



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma D.O. 28-Junio-2014



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

- ARTÍCULO 1.-** Disposición preliminar
- ARTÍCULO 2.-** Acceso a la justicia
- ARTÍCULO 3.-** Competencia de los tribunales locales
- ARTÍCULO 4.-** Ejercicio de las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial
- ARTÍCULO 5.-** Litigantes
- ARTÍCULO 6.-** Días hábiles

CAPÍTULO II.- DE LAS GARANTÍAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

- ARTÍCULO 7.-** Principios que rigen la función judicial
- ARTÍCULO 8.-** Independencia
- ARTÍCULO 9.-** Autonomía financiera
- ARTÍCULO 10.-** Estabilidad del cargo
- ARTÍCULO 11.-** Remuneración durante el encargo
- ARTÍCULO 12.-** Principio de unidad de jurisdicción
- ARTÍCULO 13.-** Régimen de incompatibilidades
- ARTÍCULO 14.-** Principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales

CAPÍTULO III.- DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

- Artículo 15.-** Integración general

CAPÍTULO IV.- DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

- ARTÍCULO 16.-** Duración Del Cargo
- ARTÍCULO 17.-** Nombramiento Y Requisitos Para Ser Magistrado
- ARTÍCULO 18.-** Ausencias De Magistrados
- ARTÍCULO 19.-** Excusa Y Recusación
- ARTÍCULO 20.-** Renuncia



**TÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 21.-** Naturaleza
- ARTÍCULO 22.-** Integración
- ARTÍCULO 23.-** Funcionamiento general
- ARTÍCULO 24.-** Personal del Tribunal Superior de Justicia
- ARTÍCULO 25.-** El sistema de precedentes
- ARTÍCULO 26.-** Interrupción de la obligatoriedad de precedentes
- ARTÍCULO 27.-** Modificación de precedentes

CAPÍTULO II.- Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

- ARTÍCULO 28.-** Composición y quórum de funcionamiento
- ARTÍCULO 29.-** Naturaleza de las sesiones
- ARTÍCULO 30.-** Atribuciones
- ARTÍCULO 31.-** Sesiones del Pleno
- ARTÍCULO 32.-** Adopción de decisiones
- ARTÍCULO 33.-** Decisiones del Pleno
- ARTÍCULO 34.-** Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional
- ARTÍCULO 35.-** Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local

CAPÍTULO III.- DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

- ARTÍCULO 36.-** Duración del Cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
- ARTÍCULO 37.-** Voto del Presidente
- ARTÍCULO 38.-** Ausencias accidentales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
- ARTÍCULO 39.-** Renuncia al cargo de Presidente
- ARTÍCULO 40.-** Atribuciones del Presidente del Tribunal Superior

CAPÍTULO IV.- DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

- ARTÍCULO 41.-** Conformación de las Salas
- ARTÍCULO 42.-** Las Salas Colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados
- ARTÍCULO 43.-** Toma de decisiones en Sala Colegiada
- ARTÍCULO 44.-** Requisito de especialidad
- ARTÍCULO 45.-** Presidente de Sala Colegiada
- ARTÍCULO 46.-** Ausencias del Presidente de Sala
- ARTÍCULO 47.-** Atribuciones del Presidente de Sala
- ARTÍCULO 48.-** Personal de las Salas



CAPÍTULO V.- DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 49.- Áreas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia

CAPÍTULO VI.- DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 50.-

ARTÍCULO 51.- Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

ARTÍCULO 52.- Requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Del Estado

ARTÍCULO 53.- Suplencia del Secretario General de Acuerdos

CAPÍTULO VII.- DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 54.- Integración

ARTÍCULO 55.- Requisitos del Titular

ARTÍCULO 56.- Atribuciones

CAPÍTULO VIII.- De la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

ARTÍCULO 57.- Integración

ARTÍCULO 58.- Requisitos para el Titular

ARTÍCULO 59.- Atribuciones para la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información

**TÍTULO TERCERO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- Decisiones del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

ARTÍCULO 61.- Jurisdicción

ARTÍCULO 62.- Disposiciones relativas a los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

ARTÍCULO 63.- Personal del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

ARTÍCULO 64.- Competencia específica

ARTÍCULO 65.- Respeto a los principios de legalidad y exhaustividad

ARTÍCULO 66.- Definitividad de las resoluciones

ARTÍCULO 67.- Interpretación de normas

ARTÍCULO 68.- Contencioso administrativo

ARTÍCULO 69.-

ARTÍCULO 70.-



ARTÍCULO 71.-
ARTÍCULO 72.-

CAPÍTULO II.- DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 73.- Funcionamiento del Tribunal
ARTÍCULO 74.- Atribuciones del pleno del tribunal

CAPÍTULO III.- DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 75.- Atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

TÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.-
ARTÍCULO 77.-
ARTÍCULO 78.- Disposiciones relativas a los magistrados
ARTÍCULO 79.- Facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios
ARTÍCULO 80.- Competencia específica
ARTÍCULO 81.- Comisión

TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA
INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I.- DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 82.- Competencia en razón de materia
ARTÍCULO 83.- Número de juzgados
ARTÍCULO 84.- Cambio de sede
ARTÍCULO 85.- Protesta y duración del cargo de los jueces
ARTÍCULO 86.- Faltas y ausencias de jueces
ARTÍCULO 87.- Remuneración
ARTÍCULO 88.- Requisitos para ser juez de primera instancia
ARTÍCULO 89.- Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia
ARTÍCULO 92.- Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia
ARTÍCULO 93.-
ARTÍCULO 94.-
ARTÍCULO 95.- Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia
ARTÍCULO 96.- Disposiciones aplicables para los jueces de ejecución de sentencia
ARTÍCULO 97.- Competencia y adscripción



CAPÍTULO II.- DE LOS JUECES DE PAZ

- ARTÍCULO 98.-**
- ARTÍCULO 99.-**
- ARTÍCULO 100.-**
- ARTÍCULO 101.-** Protesta
- ARTÍCULO 102.-** Competencia
- ARTÍCULO 103.-** Actuación con testigos
- ARTÍCULO 104.-** Ausencias

**TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 105.-** Naturaleza y competencia material
- ARTÍCULO 106.-** Competencia territorial
- ARTÍCULO 107.-** Integración
- ARTÍCULO 108.-** Duración
- ARTÍCULO 109.-** Requisitos
- ARTÍCULO 110.-** Funcionamiento
- ARTÍCULO 111.-** Inatacabilidad de sus resoluciones
- ARTÍCULO 112.-** Direcciones, unidades y órganos técnicos

CAPÍTULO II.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- ARTÍCULO 113.-** Quórum para sesionar
- ARTÍCULO 114.-** Tipos de sesiones
- ARTÍCULO 115.-** Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura

CAPÍTULO III.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- ARTÍCULO 116.-** Facultades y obligaciones del Presidente
- ARTÍCULO 117.-**

CAPÍTULO IV.- DEL SECRETARIO EJECUTIVO

- ARTÍCULO 118.-** Forma de designación
- ARTÍCULO 119.-** Duración
- ARTÍCULO 120.-** Faltas y ausencias
- ARTÍCULO 121.-** Requisitos
- ARTÍCULO 122.-** Facultades y obligaciones

CAPÍTULO V.- DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



ARTÍCULO 123.- Comisiones
ARTÍCULO 124.- Integración
ARTÍCULO 125.- Quórum

CAPÍTULO VI.- DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 126.- Atribuciones
ARTÍCULO 127.-
ARTÍCULO 128.- Requisitos para el titular

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 129.- Naturaleza
ARTÍCULO 130.- Titular de la Escuela Judicial
ARTÍCULO 131.- Requisitos
ARTÍCULO 132.- Atribuciones

SECCIÓN TERCERA.- DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 133.- Naturaleza
ARTÍCULO 134.- Titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales
ARTÍCULO 135.- Requisitos del titular
ARTÍCULO 136.- Atribuciones

SECCIÓN CUARTA.- DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 137.- Naturaleza
ARTÍCULO 138.- Titular de la unidad de transparencia y acceso a la información
ARTÍCULO 139.- Requisitos
ARTÍCULO 140.- Atribuciones

SECCIÓN QUINTA.- DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTOCOLO

ARTÍCULO 141.- Naturaleza
ARTÍCULO 142.- Titular de la unidad de comunicación social y protocolo
ARTÍCULO 143.- Requisitos
ARTÍCULO 144.- Atribuciones

SECCIÓN SEXTA.- DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 145.- Naturaleza
ARTÍCULO 146.- Titular de la unidad de planeación
ARTÍCULO 147.- Requisitos
ARTÍCULO 148.- Atribuciones

CAPÍTULO VII.- DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA



SECCIÓN PRIMERA.- DE LA VISITADURÍA

- ARTÍCULO 149.-** Naturaleza
- ARTÍCULO 150.-** Titular de la visitaduría
- ARTÍCULO 151.-** Requisitos
- ARTÍCULO 152.-** Atribuciones

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA CONTRALORÍA

- ARTÍCULO 153.-** Naturaleza
- ARTÍCULO 154.-** Titular de la contraloría
- ARTÍCULO 155.-** Requisitos
- ARTÍCULO 156.-** Atribuciones

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I.- DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

- ARTÍCULO 157.-** Naturaleza
- ARTÍCULO 158.-** Administración del Fondo

CAPÍTULO II.- DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- ARTÍCULO 159.-** Naturaleza
- ARTÍCULO 160.-** Régimen jurídico
- ARTÍCULO 161.-** Personal
- ARTÍCULO 162.-** Informes

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 163.-** Vacaciones
- ARTÍCULO 164.-** Licencias

**TÍTULO NOVENO
DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 165.- Faltas absolutas y temporales
ARTÍCULO 166.- Suplencia de Consejeros
ARTÍCULO 167.- Faltas de otros servidores
ARTÍCULO 168.- Suplencia de Magistrados de Sala
ARTÍCULO 169.- Suplencia de jueces

**TITULO DÉCIMO
DEL HABER POR RETIRO**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 170.- Del Haber por retiro
ARTÍCULO 171.- Integración del haber
ARTÍCULO 172.- Suspensión temporal
ARTÍCULO 173.- Prohibición

**TITULO DÉCIMOPRIMERO
DE LA CARRERA JUDICIAL**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174.- Carrera Judicial
ARTÍCULO 175.- Consideraciones sobre la promoción y permanencia de personal
ARTÍCULO 176.- Categorías
ARTÍCULO 177.- Inclusión
ARTÍCULO 178.- Requisitos

**TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO
DE LOS DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 179.- Prohibiciones
ARTÍCULO 180.- Sigilo
ARTÍCULO 181.- Observancia del Código de Ética del Poder Judicial

**TÍTULO DECIMOTERCERO
DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 182.- Trabajadores de confianza
ARTÍCULO 183.- Especificación

**TÍTULO DÉCIMOCUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y
EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

CAPÍTULO ÚNICO.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184.- Responsabilidad por faltas
ARTÍCULO 185.- Juicios
ARTÍCULO 186.- Causales específicas de responsabilidad

T R A N S I T O R I O S



DECRETO 341

Publicado el 24 de Noviembre de 2010

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente D e c r e t o:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos que la iniciativa de Ley que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se otorga la facultad que posee el Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, de poder iniciar leyes o decretos. En tal virtud, esta iniciativa pretende la creación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado cuyo propósito es la organización y actuación de dicho Poder, de acuerdo con las recientes reformas constitucionales en materia de Seguridad y Justicia.



SEGUNDA.- Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano. Bajo esta separación de poderes, nace el llamado estado de derecho, en donde los poderes públicos se encuentran sometidos al imperio de la ley. De igual manera, esta teoría de la división de poderes es sustancial en nuestro sistema de gobierno, pues establece dos principios básicos y fundamentales, los cuales son: *el equilibrio entre los diversos poderes y la existencia de un esquema de frenos y contrapesos*¹; siendo para el primero el que señala que ninguno de los órganos detentadores del poder público deberá colocarse de manera jerárquica por sobre los otros órganos, es decir no estarán subordinados a otro Poder; y para que pueda existir este equilibrio es necesaria la existencia de mecanismos que eviten la inclusión de un Poder en el ejercicio de las atribuciones de otro, y es en este tenor donde se implica el segundo principio, el esquema sistema de frenos y contrapesos, los cuales son una serie de mecanismos de control recíprocos entre los poderes estatales, con la finalidad de que ninguno de ellos pueda ejercer de manera ilimitada y excesiva las funciones encomendadas.

Es en este orden de ideas que podemos señalar específicamente, cómo uno de estos poderes del Estado, el Poder Judicial, tiene como función principal resolver todos aquellos conflictos que se surjan o se susciten por la aplicación de las leyes; y como mecanismos de control, le corresponde, entre otros: el control constitucional de las leyes y actos de los detentadores del poder público; el control de la legalidad de los actos del poder público, y en algunos casos, en la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos y, en otros, en la aplicación de las sanciones correspondientes.

El Poder Judicial, como se ha mencionado, es el encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de normas jurídicas, en la resolución

¹ CELIS, Marcos A. "El Papel del Poder Judicial en el Esquema de División de Poderes de las Entidades Federativas", p. 289



de conflictos, y que en el caso de este Poder corresponden a los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, mismos que tienen como finalidad el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial, al ser el encargado de administrar la Justicia debe de contar con esquemas idóneos y acordes que permitan al ciudadano confiar en esa administración. Es importante señalar que nuestro sistema judicial no ha propiciado esa confianza hacia el ciudadano, pues el sistema mixto que se implementaba hasta antes de la reforma, no favorecía en la verdadera solución de los problemas suscitados en la sociedad, mas por el contrario, por las mismas características de este sistema, hacía que la impartición de justicia se volvió poco eficaz y existe una ausencia de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

TERCERA.- Un estado de derecho que garantice la seguridad jurídica para las personas en su relación con el sistema legal, es condición imprescindible para el fortalecimiento de la vida democrática de una nación y para el proceso de consolidación de las propias instituciones del Estado.

La reforma del Estado es un movimiento de carácter internacional que ha tratado de redimensionarlo para hacerlo más funcional, dotándolo de recursos y atribuciones necesarias para cumplir con sus cometidos esenciales y bajo esa óptica no se persigue diseñar un Estado mínimo sino alcanzar un Estado eficiente.²

Las líneas maestras de las reformas al Poder Judicial dentro del marco general de la reforma del Estado en diferentes naciones pueden ser sintetizadas en 5 puntos:

² CARBONELL, Miguel, "Poder Judicial y la Reforma del Estado en México", Ponencia presentada en el Programa de Reforma del Estado, coordinado por el Congreso del Estado de Baja California, disponible en www.congresobc.gob.mx.



- 1.- Mejoras en la administración de justicia;
- 2.- Fortalecimiento de la independencia judicial;
- 3.- Desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- 4.- Mejora de la educación legal de los jueces, abogados y del público en general, y
- 5.- Creación de nuevos canales para que vastos sectores de la población tengan acceso.³

Bajo dichos señalamientos, podemos observar la importancia que conlleva la reforma del Estado aplicada en materia de seguridad y justicia, máxime si se traduce a obtener un acceso a la justicia de manera más rápida y expedita, pero sobre todo con un espíritu impregnado de confianza y certeza por parte del gobernado hacia las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

CUARTA.- Como se ha señalado, al Poder Judicial le corresponde la impartición de justicia, y es en este tenor que manifestamos la importancia que dicha actividad conlleva, y en concordancia con lo expresado por el Ministro Cossío en su artículo denominado “¿*Qué sistema de impartición de Justicia queremos para el Siglo XXI?*” coincidimos en el hecho de que vivimos dentro de una época plagada de conflictos y la necesidad de incorporar reformas al Poder Judicial estatal para que actúen y resuelvan disputas no tan sonoras ni importantes para la vida pública, pero sí de gran importancia para la pacificación ordinaria de conflictos en una sociedad. Con dicha reforma y ya de manera integral, aquellos que han tenido una acusación penal o quien ha sido víctima de un delito esperarían que con prontitud y de acuerdo con ciertas reglas racionales se les pueda resolver el conflicto, colocándolos en una etapa diferente a la de zozobra y preocupación en el litigio.⁴

³ BUSCAGLIA, Eduardo, “*Los principales obstáculos en la Reforma Judicial en América Latina, La economía Política de la Reforma Judicial*”, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 1997, p.34.

⁴ COSSÍO, José Ramón, “¿*Qué sistema de impartición de Justicia queremos para el Siglo XXI?*”



El tema de la justicia se ha venido abordando de manera relevante desde mediados del siglo pasado, y más aún en el contexto de la evolución del llamado estado de bienestar, en la medida en que se consideró que dicho acceso era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social. Y de acuerdo con el ambicioso proyecto, que ha impactado de manera internacional, de la defensa de los derechos de los humanos, se ha posicionado al tema de la justicia mas allá que el que se abordaba en la doctrina, pues ha ampliado los horizontes estrictamente jurídicos y lo ha introducido a una dimensión empírica, en medida que resulta imprescindible tratar de medir de algún modo la efectividad de los derechos que corresponde defender y hacer valer a las instituciones judiciales, implicando de alguna manera, el fomento de aplicación de enfoques sociológicos, politológicos, económicos y administrativos al problema del acceso a la justicia.

Y es en este contexto en el que señalamos que el acceso a la justicia es una de las preocupaciones relativas a la reforma de justicia. Diversos estudios han reconocido expresamente que un mejor acceso a la justicia es fundamental para poder ofrecer los servicios básicos a la sociedad y cumplir con las metas de democratización e institucionalización y redefinición de la relación entre sociedad y estado.

El tema de acceso a la justicia ha cobrado renovada vigencia en nuestro país, esto debido a los cambios experimentados por la sociedad mexicana y el sistema jurídico. Esta renovación del tema no puede entenderse y desarrollarse cabalmente sin la incorporación de enfoques multidisciplinarios que complementen los planteamientos estrictamente jurídicos, en especial aquellos de tipo constitucional.

Actualmente, existen retos en la impartición y administración de justicia, derivado de la impunidad que se ha vuelto una máxima cotidiana tanto en nuestro



país como en nuestro estado, por lo que la sociedad ha exigido leyes innovadoras, eficientar la labor en la procuración de justicia y un acceso a la impartición de la misma; derivado de estos reclamos se ha realizado una reforma sustancial, dando un vuelco de 180 grados en nuestro sistema jurídico federal y estatal en materia de justicia y seguridad.

QUINTA.- Con las reformas a nuestra Constitución federal en materia de Seguridad y Justicia, publicadas el 17 de mayo de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se señaló la importancia de realizar una reforma integral a nuestro sistema jurídico de impartición de justicia. Con dicha reforma se dio un paso trascendental para la vida jurídica tanto de nuestro país como nuestro estado, sin embargo, para que dicha reforma sea completamente eficaz requiere de la adecuación de la legislación local en la materia y es en este sentido la importancia que versa en la construcción de un marco jurídico para el Poder Judicial.

De acuerdo a lo anterior, el sustento de la necesidad de adecuar nuestro marco normativo, específicamente el del Poder Judicial, recae en parte en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

La doctrina considera que lo establecido en este artículo, señala justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del estado, el cual se encuentra obligado, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento, en los términos que señala la propia Constitución. De lo anterior se desprende, desde el punto de vista jurídico, que la norma citada plantea importantes cuestiones en diversos ámbitos, los cuales son el *derecho constitucional*, el *derecho procesal* y el del *derecho administrativo*; en lo que respecta al derecho constitucional, en la medida en que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las obligaciones del estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales para considerar satisfecho el interés ciudadano. En lo que respecta al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con todo lo referente al proceso jurisdiccional, tanto desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes. Y por último, al derecho administrativo le corresponde de igual manera intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como *servicio público*,⁵ determinando, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales.⁶

⁵ Entre nosotros, esta noción está relativamente subdesarrollada, pero se encuentra bastante elaborada en la doctrina francesa. Véase, por ejemplo, Vincent, Jean *et al.*, *La justice et ses institutions*, París, Dalloz, 1996, pp. 128 y ss.).

⁶ FIX-FIERRO, Héctor y LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “*El Acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria*.”



De igual manera observamos que en este artículo constitucional se encuentra establecido implícitamente la función jurisdiccional y los principios fundamentales sobre los que se debe regir el Estado otorgándole autonomía en su ejercer; por tal motivo, se integró en la reforma a la constitución local al Poder Judicial del Estado los tribunales: Electoral, de lo Contencioso Administrativo y el de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado. Y en este orden de ideas podemos señalar también la reforma realizada al artículo 64, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, mismo que establece que *“el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley...”* De lo anterior se aduce que la iniciativa, objeto de este dictamen, contempla la estructura y atribuciones de dos tribunales de nueva creación, mismos que a pesar de emitir resoluciones de carácter jurisdiccional, estaban contemplados como órganos administrativos y que actualmente son el Tribunal Electoral del Estado y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mismos que por dicho mandato constitucional anteriormente referido pasaron a formar parte del Poder Judicial y que ahora se les ha denominado de manera conjunta como Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa; de igual manera, nos referimos al actual Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado, que también pasó a formar parte de este Poder, con la denominación de Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

Asimismo, podemos también referenciar la realizada al artículo 70 de la constitución local que establece lo siguiente:

“Artículo 70.- *En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:*



I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre:

- a) El Estado y los municipios;*
- b) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;*
- c) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales, y*
- d) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios.*

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre controversias constitucionales que declaren la invalidez de normas, con excepción de las normas estatales impugnadas por uno o más municipios, tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Las controversias constitucionales locales tienen por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado que sean promovidas por:

- a) El Ejecutivo del Estado;*
- b) El Fiscal General del Estado;*
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;*
- d) El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento, y*
- e) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación.



Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

III.- *De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.*

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.

IV.- *De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el Gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el Fiscal General del Estado; los Titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales en el ámbito de su competencia, en términos de Ley.*

Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.

La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las Cuestiones de Control Previo de Constitucionalidad.

De lo anterior se desprende que dicho precepto también es fundamento para establecer dentro del contenido de la iniciativa la referencia a las facultades del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, así como a los



mecanismos de control constitucional que el mismo deberá de conocer, los cuales son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones del control previo de constitucionalidad.

SEXTA.- El artículo 64, en lo que se refiere a su párrafo décimo cuarto de la constitución local establece que *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes”*. De lo anterior se desprende que con estas reformas realizadas a nuestra norma fundamental local enfocadas al fortalecimiento del Poder Judicial, se estableció la existencia de un Consejo de la Judicatura, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión, teniendo como facultades el de conocer y resolver todos aquellos asuntos que estén relacionados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, todo esto con el fin de descargar de todas aquellas funciones a los órganos jurisdiccionales que no son de índole jurídica.

Es importante señalar que hasta antes de que se creara el Consejo de la Judicatura, correspondía de manera exclusiva al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomar todas aquellas decisiones que implicaban carácter administrativo, las cuales podían consistir como las designaciones de oficiales judiciales, actuarios, secretarios y jueces, así como la elaboración y aplicación del presupuesto anual, autorizaciones para compra de mobiliario y equipos de cómputo, entre otras. Es decir, el Tribunal tenía como parte de sus atribuciones la administración de todos los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial. Sin embargo, a raíz de la creación del Consejo de la Judicatura, este cuerpo colegiado es el que se encargará de resolver toda la problemática de naturaleza administrativa, pues



básicamente es una de las razones primordiales que motivaron su existencia y dejar de manera exclusiva a los señores magistrados la administración de justicia, en otras palabras, los magistrados se encargarán de ejercer únicamente lo que corresponde a la función jurisdiccional por excelencia.

De acuerdo a lo anterior, es menester señalar que al Consejo de la Judicatura le compete como facultad intrínseca, derivada de su naturaleza jurídica, el hacerse cargo de todas aquellas tareas del ámbito administrativo y que se encuentran relacionadas con el Poder Judicial, sin importar cuáles sean, dado que dicha facultad se encuentra elevada a rango constitucional, como lo hemos señalado con anterioridad, y es en esa virtud, que cada órgano de gobierno del Poder Judicial, llámese Pleno o Consejo, tienen delimitadas sus respectivas esferas de competencia.

Referente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, podemos aducir que se trata de un fondo formado con los diversos recursos provenientes de los depósitos, fianzas y multas que se generan en los juicios. Este recurso es administrado actualmente por el Pleno del Poder Judicial. La inversión de las cantidades ingresadas a este fondo genera una suma importante de intereses, mismas que son empleadas por dicho Poder para atender diversas necesidades. Es decir, los montos provenientes del Fondo Auxiliar se destinan tanto para aumentar o mejorar los inmuebles de los tribunales y sus equipos, así como para fortalecer las percepciones económicas de su personal.

Por lo anteriormente expuesto y en este tenor, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras proponemos que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado sea un órgano integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y la representación legal de este Fondo



esté a cargo del Presidente del Consejo de la Judicatura; de igual manera y debido a que implica manejo de fondos, proponemos que de manera exclusiva el Presidente del Consejo también lleve la firma conjuntamente con el Titular de dicho fondo, quien a su vez deberá ser nombrado por ese Consejo. Asimismo estimamos que diversas atribuciones otorgadas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia también sean reubicadas al Consejo por tratarse de cuestiones netamente administrativas, dejándoles únicamente a los magistrados las cuestiones de orden jurisdiccional.

SÉPTIMA.- De acuerdo a lo anteriormente vertido señalamos que la iniciativa que hoy se dictamina está plagada de novedades jurídicas en la organización del Poder Judicial y que además es acorde a lo establecido tanto en nuestra Constitución federal como en la local. El fortalecimiento del Poder Judicial del Estado es imperativo para el éxito de la implementación de la reforma en materia de seguridad y justicia impulsada a nivel nacional; e incluso, resulta visible, que el mismo constituye un factor propiciador del desarrollo estatal, al ser evidente que un Poder Judicial sólido e independiente, basado en la actuación legal de quienes lo integran, sin duda, generará una atmósfera de confianza entorno a la impartición de justicia, y por ende, servirá de impulso a la inversión en nuestra Entidad Federativa.

Coincidimos en la idea de que la impartición de justicia debe regirse bajo los principios de la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia y los que se derivan de éstos plasmándolos no sólo en reglamentos sino también en ley.

La creación de una nueva Ley Orgánica para el Poder Judicial nos transporta a un marco jurídico más fortalecido, coherente con la actualidad y obedeciendo a las innumerables voces de la sociedad que exigen una administración de la justicia más



clara, confiable y eficaz, pero además que sea complementario a las reformas constitucionales en la materia.

Esta iniciativa que se analiza incluye temas que versan sobre la independencia judicial, pues elevan a este concepto como un derecho fundamental que tendrán a su favor los juzgadores y la sociedad misma, pues solo se sujetará el ejercicio de la actividad jurisdiccional a lo que la ley establezca. De esto se desprende que las injerencias externas al sistema jurídico dejarán de ser parte influyente, permitiendo un desenvolvimiento objetivo, responsable y justo en la función jurisdiccional. Derivado de esa independencia judicial señalamos la existencia de mecanismos institucionales como es el diseño de los sistemas de nombramiento y ascenso, remuneración decorosa, carrera judicial, entre otras.

Apegado a esa independencia judicial nos encontramos con la imparcialidad, pues de ambas se fincarán las condiciones necesarias para el ejercicio de la función judicial, garantizando la actuación de los juzgadores de acuerdo a lo establecido con los preceptos constitucionales.

Cabe señalar que los beneficios que conlleva la existencia de una nueva ley para el Poder Judicial son innumerables, pues la administración de justicia que hoy nos establece nuestra Carta Magna plantea un nuevo sistema en materia de seguridad y justicia por lo que requiere y necesita un marco jurídico moderno y acorde a esta reforma constitucional. Por lo que es menester de esta soberanía adicionar todas aquellas disposiciones que la norma fundamental nos demanda.

OCTAVA.- En lo que respecta a la estructura de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se pretende aprobar, señalamos que cuenta con 186 artículos con catorce títulos.



En el Título Primero se confirma el derecho de acceso a la justicia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define la competencia de los tribunales locales, y se establecen las garantías de la función judicial, la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado, y los requisitos para ser Magistrado.

Por su parte, el Título Segundo establece que el Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, define su integración, funcionamiento y las atribuciones de sus unidades administrativas.

Respecto al Título Tercero, se define al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y administrativa del Estado, establece sus facultades y define su integración y funcionamiento.

El Título Cuarto establece que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará encargado de dirimir las controversias y resolver los asuntos laborales del orden estatal que la ley específica le encomiende; señala las facultades del Magistrado correspondiente y los asuntos que le compete conocer a dicho Tribunal.

En el Título Quinto se hace referencia a los juzgados y tribunales de primera instancia y a los juzgados de ejecución de sentencia, y establece que los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. También establece que el Consejo de la Judicatura será el encargado de determinar el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades



de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. También establece los requisitos y las atribuciones para los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

En el Título Sexto se aborda al Consejo de la Judicatura como el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado. Además establece su integración y ciertos lineamientos del funcionamiento de dicho Consejo.

El Título Séptimo prevé cuestiones relativas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, como organismo descentralizado del Poder Judicial y del Centro Estatal de Solución de Controversias como Órgano desconcentrado del Poder Judicial, encargado de los procedimientos de mecanismos alternativos, en los que intervendrán los facilitadores adscritos a dicho centro, de acuerdo a la legislación de la materia.

El Título Octavo se refiere a la regulación de las vacaciones y licencias de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

El Título Noveno versa sobre algunas cuestiones relativas a las faltas absolutas y temporales, y a las suplencias de Consejeros, otros funcionarios y Magistrados de Sala, así como el modo de cubrir las vacantes.

En el Título Décimo se alude al Haber de Retiro para los Magistrados del Poder Judicial del Estado.



El Título Décimo Primero señala que la Carrera Judicial será dirigida por el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela Judicial y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

El Título Décimo Segundo se refiere a los deberes éticos del personal del Poder Judicial del Estado, de manera precisa prohíbe a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aún en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aun cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

En el Título Décimo Tercero, habla del régimen laboral del personal del Poder Judicial del Estado.

Finalmente, el Título Décimo Cuarto establece que los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas oficiales en que incurran, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas, y señala ciertas causales de responsabilidad para los mismos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, consideramos procedente la iniciativa propuesta, con los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y XVII, inciso a) y p), 97, 100, 101 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Ref. D. O. 28-Junio-2014

consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I Disposiciones generales

Disposición preliminar

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público, y establecen las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acceso a la justicia

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Los tribunales del Estado deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Competencia de los tribunales locales

Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.



También le corresponde la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, por conducto del Centro Estatal de Solución de Controversias, en los términos de la legislación aplicable.

Ejercicio de las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial

Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Litigantes

Artículo 5.- En materia civil, familiar, mercantil y administrativa, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título o cédula legalmente expedidos. Podrán nombrar pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

En materia penal y de justicia de adolescentes, la defensa del imputado y del adolescente en conflicto con la ley penal, respectivamente, deberá ser realizada por abogado o licenciado en derecho, con título o cédula legalmente expedidos.

Días hábiles

Artículo 6.- Los tribunales del estado laborarán durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante se declaren inhábiles, por alguna ley federal o del estado, así como los días en que, por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, se suspendan las labores, y con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia si la suspensión incluye a este órgano.



En materia penal y de justicia para adolescentes, son hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año, sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO II

De las Garantías de la función judicial

Principios que rigen la función judicial

Artículo 7.- Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia.

Independencia

Artículo 8.- Los magistrados y los jueces emitirán sus resoluciones conforme a la certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho aplicable, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos o de los propios miembros del Poder Judicial.

Autonomía financiera

Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento de la parte del gasto programable del presupuesto de egresos que corresponda, a los recursos de libre disposición; entendiéndose como aquéllos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra disposición legal aplicable en la materia, tanto del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.

El monto total asignado no podrá ser menor que el asignado en el año inmediato anterior, y se fijará anualmente en la forma y términos que se establezcan en la Constitución local y la ley.



Estabilidad del cargo

Artículo 10.- Los juzgadores no podrán ser destituidos del cargo ni privados de su sueldo, salvo por las causales señaladas en la ley, y conforme al procedimiento señalado para tal efecto.

Remuneración durante el encargo

Artículo 11.- Los juzgadores percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a la dignidad del cargo, que le permita dedicarse con todas sus capacidades, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Principio de unidad de jurisdicción

Artículo 12.- La función jurisdiccional sólo corresponde a los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Régimen de incompatibilidades

Artículo 13.- Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y secretarios del Poder Judicial del Estado no podrán desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes, científicos, literarios y de beneficencia pública, cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia. No podrán dirigir, patrocinar o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, a menos que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado.

Tampoco podrán aceptar cargo judicial alguno de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o administrador de bienes ajenos, sino en los casos antes expresados y les queda prohibido fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos.



Principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales

Artículo 14.- Los magistrados y jueces contarán con las condiciones normativas y materiales para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales del Estado deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

CAPÍTULO III

De los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Integración general

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

CAPÍTULO IV

De los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Duración del cargo

Artículo 16.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo



podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Nombramiento y requisitos para ser magistrado

Artículo 17.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, quienes deberán cubrir los requisitos que en dichos ordenamientos se señalen al efecto.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectivo suplente para cubrirlos en las ausencias mayores a tres meses, quienes para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los magistrados titulares.

Ausencias de magistrados

Artículo 18.- Las licencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de hasta tres meses, serán autorizadas por el Pleno y serán cubiertas por los jueces que éste determine. Las mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable, y serán cubiertas por los magistrados suplentes respectivos.

Excusa y recusación

Artículo 19.- Cuando por recusación o excusa de algún magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo un magistrado de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia.

Renuncia

Artículo 20.- El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.



Será causa de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que les impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I Disposiciones generales Naturaleza

Artículo 21.- El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

Integración

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no integrará Sala.

En caso de que las leyes otorguen una atribución al Tribunal Superior de Justicia y no precisen a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno de éste.

Funcionamiento general

Artículo 23.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado está facultado para expedir acuerdos generales que tengan por objeto integrar Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; así como para formar Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.



Personal del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y otros funcionarios judiciales que el Pleno disponga, de acuerdo a las necesidades del trabajo, y conforme al presupuesto del Tribunal.

Los actuarios del Tribunal Superior de Justicia tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

El sistema de precedentes

Artículo 25.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.

Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

En el caso de las Salas Colegiadas, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.



En el caso de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en la publicación periódica correspondiente.



Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

Artículo 26.- Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos ocho magistrados, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

En el caso de los precedentes que establezcan las Salas Unitarias, su obligatoriedad se interrumpirá cuando se pronuncie ejecutoria en contrario.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los motivos en que se apoye la interrupción.

Modificación de precedentes

Artículo 27.- La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho magistrados, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

En el caso de las Salas Unitarias, la modificación de los precedentes obligatorios se deberá sustentar en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Composición y quórum de funcionamiento

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de once magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos 8 magistrados. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias



temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los magistrados suplentes.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas.

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de los Magistrados, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, serán llamados para integrarlo, por su orden, los jueces de lo civil, de lo penal, de justicia para adolescentes, de lo mercantil o de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; y a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de éstos y de manera análoga.

Naturaleza de las sesiones

Artículo 29.- Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán públicas por regla general y privadas cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno.

Atribuciones

Artículo 30.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;

III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;



IV.- Determinar las adscripciones de los magistrados a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- Establecer Salas Regionales mediante acuerdos generales;

VI.- Resolver sobre las licencias que presenten los magistrados, menores a tres meses;

VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

VIII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

IX.- Resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan;

X.- Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de las quejas administrativas relacionadas con éstos, o sobre las licencias que presenten;

XI.- Recibir el informe de actividades de su competencia, formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo;



XII.- Resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;

XIV.- Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley;

XV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, con la anticipación que permita su remisión oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán;

XVI.- Fijar las bases para la evaluación de desempeño sobre la actuación profesional y ética de los magistrados, y realizar dicha evaluación acorde a ellas, para efectos del último párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado;

XVII.- Determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esta Ley y lo permita el presupuesto del Tribunal;

XVIII.- Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre transferencias de las partidas de dicho presupuesto, en términos de ley;

XIX.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente



anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XX.- Constituir un comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;

XXI.- Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles;

XXII.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal;

XXIII.- Acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXIV.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y

XXV.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

Sesiones del Pleno

Artículo 31.- Las sesiones del Pleno son ordinarias o extraordinarias.

La discusión de los asuntos en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se llevará de acuerdo al Reglamento de Sesiones que emita el Pleno.



Adopción de decisiones

Artículo 32.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, con excepción de aquellas decisiones que por disposición legal requieran mayoría calificada.

Decisiones del Pleno

Artículo 33.- Las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional

Artículo 34.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional:

I.- Conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre el Estado y los Municipios; entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; entre dos o más Municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales y entre uno o más organismos públicos autónomos u otros organismos o poderes del Estado o Municipios; sin perjuicio de las controversias constitucionales que le competa resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- Conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que sean promovidas por el Ejecutivo del Estado; por el Fiscal General del Estado; por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos; por el treinta y tres por ciento de los Regidores de un Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general



aprobadas por el Ayuntamiento; y por los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;

III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, y

IV.- Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.

Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local

Artículo 35.- Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Duración del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 36.- Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien podrá ser electo para un período más.



El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

Voto del Presidente

Artículo 37.- El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en la toma de decisiones, después de haber emitido su voto ordinario, en los casos de empate en la votación.

Ausencias accidentales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 38.- Tratándose de las ausencias del Presidente del Tribunal que no requieran licencia, será suplido por el magistrado que designe el Pleno.

Renuncia al cargo de Presidente

Artículo 39.- La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implicará la renuncia al de magistrado.

Atribuciones del Presidente del Tribunal Superior

Artículo 40.- Corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I.- Representar legalmente al Poder Judicial;
- II.- Ejecutar las decisiones del Pleno, relativas a cuestiones administrativas del Tribunal;
- III.- Ser el representante oficial del Pleno;
- IV.- Otorgar poderes generales o especiales;



V.- Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;

VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y del Tribunal erigido en Tribunal Constitucional, así como turnar los expedientes entre sus integrantes, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno;

VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;

VIII.- Turnar al magistrado que corresponda, los asuntos que determine la legislación aplicable, relativos al control constitucional local;

IX.- Ejecutar las decisiones del Pleno sobre la aplicación de las partidas del presupuesto del Tribunal;

X.- Proponer a los titulares de las áreas a su cargo;

XI.- Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

XII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal en los casos en que la ley exija este requisito;

XIV.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;



XV.- Someter al Pleno los asuntos de su competencia, con la oportunidad debida;

XVI.- Realizar las visitas a las unidades o áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constatar su desempeño;

XVII.- Comunicar al Ejecutivo del Estado y al Congreso, y en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias definitivas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y aquellas que deban ser suplidas mediante nombramiento del Congreso;

XVIII.- Rendir el informe anual de actividades del Poder Judicial en sesión solemne del Tribunal Superior de Justicia, en presencia de todos los Magistrados del Poder Judicial y de los Consejeros de la Judicatura;

XIX.- Proponer anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, y someterlo a la aprobación del Pleno, y

XX.- Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO IV

De las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Conformación de las Salas

Artículo 41.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias. En los casos en que las circunstancias lo ameriten, podrán ser regionales. Su conformación, jurisdicción y competencia por materia y territorio será fijada mediante acuerdos generales que dicte el Pleno.

Las salas colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados.



Competencia de las Salas

Artículo 42.- Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos ante los juzgados de primera instancia.

Toma de decisiones en Sala Colegiada

Artículo 43.- Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán en discusión que podrá ser pública por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tenga excusa o impedimento legal. El magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión que podrá ser pública. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

La lista se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán.

Requisito de especialidad

Artículo 44.- Además de los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser magistrado, los integrantes de las Salas, deberán contar con conocimientos en la materia de la competencia de la Sala.



Presidente de Sala Colegiada

Artículo 45.- Cada dos años, los miembros de las Salas elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente.

El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

Ausencias del Presidente de Sala

Artículo 46.- Los presidentes de las Salas serán suplidos por alguno de los integrantes de la propia Sala.

Atribuciones del Presidente de Sala

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Sala:

I.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;

II.- Recibir las impugnaciones e incidentes derivados de primera instancia, que sean competencia de la Sala;

III.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;

IV.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

V.- Proponer oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y

VI.- Las demás que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



En lo conducente, los magistrados de Sala Unitaria contarán con estas facultades y obligaciones.

Personal de las Salas

Artículo 48.- El Pleno designará a un Secretario de Acuerdos para cada Sala, quienes contarán con fe pública en relación a las funciones inherentes a su cargo, y el personal que estime pertinente para su correcto funcionamiento, acorde con el presupuesto.

CAPÍTULO V

De las Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 49.- El Tribunal Superior de Justicia, contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretaría General de Acuerdos;

II.- Unidad de Administración;

III.- Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 50.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, que estará integrada por un Secretario General y los demás auxiliares que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine, para el mejor



despacho de los asuntos.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará al Secretario General de Acuerdos.

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 51.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- II.- Autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones;
- III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Constitucional, y expedir testimonios de ellas;
- IV.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;
- V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;
- VI.- Tramitar los despachos y exhortos que se expidan;
- VII.- Tramitar ante la Contraloría las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de ley;



VIII.- Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;

IX.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial;

X.- Distribuir y enviar la correspondencia de la Presidencia, las Salas y las diversas áreas del Tribunal;

XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

XII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

Requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 52.- Son requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;



IV.- Contar como mínimo con treinta años de edad;

V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

VI.- No haber sido condenado por delito doloso;

VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y

VIII.- Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Suplencia del Secretario General de Acuerdos

Artículo 53.- Las ausencias accidentales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Sala Colegiada que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VII

De la Unidad de administración

Integración

Artículo 54.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Administración, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.



Requisitos del Titular

Artículo 55.- Para ser Titular de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Contar con título oficial expedido con anterioridad no menor de cinco años, en administración de empresas, de Contador Público o carrera afín;
- III.- Haber cumplido treinta años, y
- IV.- Contar con buena reputación y carecer de antecedentes penales.

Atribuciones

Artículo 56.- Son atribuciones de la Unidad de Administración, las siguientes:

- I.- Ejecutar las funciones administrativas de su competencia, procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos que corresponda al Tribunal, así como ejecutar los servicios generales del Tribunal;
- II.- Llevar la contabilidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- Proponer al Pleno la adquisición de bienes y cuidar que se provea a éste, a las Salas y demás oficinas del Tribunal, de los elementos materiales y de informática necesarios para el mejor desempeño de las funciones;
- IV.- Formular y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Tribunal;
- V.- Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ejerciendo vigilancia sobre ellos;



- VI.- Realizar las visitas que se le encomienden;
- VII.- Ejecutar el servicio de mantenimiento del Tribunal y vigilar los edificios que ocupe éste, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de las áreas del Tribunal;
- IX.- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia;
- X.- Coordinar y vigilar los servicios de suministro;
- XI.- Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente, dentro de los límites de sus facultades;
- XII.- Administrar la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, y
- XIII.- Los demás que le confieran el Pleno y las leyes.

CAPÍTULO VIII

De la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

Integración

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.



Requisitos para el Titular

Artículo 58.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Titular de la Unidad de Administración, pero deberá contar con título y cédula legalmente expedidos de abogado o licenciado en derecho.

Atribuciones para la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información

Artículo 59.- Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, las siguientes:

I.- Compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Compilar y difundir los criterios contenidos en las tesis que emitan los tribunales federales, que sean útiles para la impartición de justicia del orden local;

III.- Turnar los criterios que emita el Pleno o las Salas del Tribunal al área administrativa del Poder Judicial encargada de la edición de la publicación periódica en la que éstos se difundan;

IV.- Tramitar las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;

V.- Elaborar los anteproyectos de ley, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;

VI.- Promover y realizar estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;



VII.- Asesorar jurídicamente al Pleno y al Presidente del Tribunal;

VIII.- Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno para su análisis;

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno, y

X.- Las demás que le confiera el Pleno y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Objeto y naturaleza del tribunal

Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

Competencia territorial e integración

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.

Disposiciones aplicables a los magistrados

Artículo 62.- Son aplicables a los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y



Administrativa, las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto del título primero de esta ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

Administración, vigilancia y disciplina

Artículo 63.- El nombramiento del personal, así como la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa estará a cargo de una comisión especial del Consejo de la Judicatura, integrada por el presidente de dicho tribunal y dos miembros del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley establece al pleno del consejo.

El funcionamiento de esta comisión se regirá por los acuerdos generales que al efecto emita el pleno de Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Competencia del tribunal

Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente:

I.- Controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y los particulares;

II.- Controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública paraestatal del Estado y los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales;



IV.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios;

V.- De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios en los recursos ordinarios establecidos por las Leyes y Reglamentos respectivos;

VI.- De los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, en los términos de la Ley de la materia;

VII.- De los juicios de impugnación contra la resolución del recurso de revocación de la responsabilidad por faltas administrativas sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, en los términos de la Ley de la materia;

VIII.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija;

IX.- Del recurso de reclamación en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o de su ampliación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación,



así como del que admita o rechace pruebas;

X.- De los juicios que promueva la administración pública Estatal o Municipal o sus autoridades, para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este Tribunal.

XI.- Del incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

XII.- De los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Legislación aplicable

Artículo 68.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señale las leyes aplicables en la materia.

Supletoriedad

Artículo 69.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la ley aplicable en la materia, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



Sustanciación y sentencia

Artículo 70.- Los asuntos que conozca el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa serán sustanciados por el magistrado ponente quien lo pondrá en estado de resolución, y la sentencia será dictada por su Pleno.

Organización del tribunal

Artículo 71.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa estará organizado conforme lo establece la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, el reglamento interno y demás acuerdos que emita su pleno para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa contará con secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según lo disponga la comisión especial respectiva.

Funciones del tribunal

Artículo 72.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá las atribuciones que establecen este ordenamiento y las demás que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Funcionamiento del tribunal

Artículo 73.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, funcionará en Pleno y requerirá la presencia de dos magistrados, incluido el presidente, para sesionar. Las sesiones para resolver asuntos de su competencia serán públicas o privadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En



caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Atribuciones del pleno del tribunal

Artículo 74.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Elegir, de entre los magistrados que lo integran, a su presidente, para un plazo de cuatro años, de conformidad con su reglamento interno;

II.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto correspondiente y remitirlo al Consejo de la Judicatura;

III.- Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados suplentes cuando así proceda;

IV.- Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, a los Secretarios de Acuerdos, conforme a lo que establezca el Reglamento de Carrera Judicial;

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Calificar y resolver las excusas que presenten sus magistrados así como conocer y resolver respecto de las licencias que estos le presenten, dictando las medidas que se estimen pertinentes;



X.- Representar legalmente al Tribunal; comisionar, delegar u otorgar poderes, según corresponda; y encomendar la realización de diligencias, incluso las que deban practicarse fuera del tribunal;

XI.- Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas de su competencia previstas en la Ley;

XII.- Se deroga.

XIII.- Expedir su reglamento interno que complemente su organización y funcionamiento, así como los acuerdos generales necesarios para su adecuado desempeño.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 75.- El Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, y, en su caso, dirigir los debates y procurar la conservación del orden durante su desarrollo. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado; esta misma disposición la podrá hacer valer el magistrado ponente cuando sustancie algún asunto a su cargo.



II.- Convenir con la instancia correspondiente las acciones de capacitación del personal adscrito al tribunal;

III.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

V.- Someter al Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa el anteproyecto de presupuesto elaborado por la comisión especial encargada de la administración del tribunal y posteriormente remitirlo al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado;

VI.- Gestionar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

VII.- Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

VIII.- Turnar los asuntos que deba conocer el Tribunal para la sustanciación de los expedientes de conformidad con el proceso específico establecido por la Ley de la materia o reglamento interno aplicable a cada caso concreto;

IX.- Se deroga.

X.- Se deroga.

XI.- Presidir la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura, tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal y turnar los expedientes a sus integrantes para que se substancie el procedimiento y los proyectos de resolución, y



XII.- Las demás que considere pertinentes para el correcto funcionamiento del tribunal.

TÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 76.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios está encargado de conocer y resolver las controversias laborales relacionadas con los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que la ley específica le encomienda.

Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Para conocer de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, éste contará con una Comisión Especial integrada por su Presidente y dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley establece al Pleno del Consejo.



Disposiciones relativas a los magistrados

Artículo 78.- Son aplicables al Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

Facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios

Artículo 79.- Las facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, son las siguientes:

- I.- Representar legalmente al Tribunal en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;
- II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos del mismo;
- III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal, y
- IV.- Las demás que le confieren las Leyes.

Competencia específica

Artículo 80.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será competente para conocer:

- I.- De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y los trabajadores a su servicio;
- II.- De los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las



organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Del registro de los sindicatos de trabajadores del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos;

IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales;

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, y

VI.- Las demás que se deriven de ésta y otras leyes.

Comisión

Artículo 81.- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por el Magistrado del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, contará con un Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO QUINTO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA



INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I

De los juzgados de primera instancia del Estado

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las



víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, los Tribunales de Juicio Oral en materia penal se conformarán por tres jueces, conocerán de los juicios orales de índole criminal y no podrán ejercer simultáneamente, la función de jueces de control. A los jueces del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

En la materia de justicia para adolescentes existirán Jueces de Control y Jueces de Tribunal de Juicio oral especializados, los que tendrán las facultades y obligaciones que se señalan en los dos párrafos que anteceden y en las demás disposiciones legales aplicables.

Número de juzgados

Artículo 83.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.

Cambio de sede

Artículo 84.- En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los jueces de primera instancia trasladarse a otro punto del Estado dentro del territorio en el que ejerzan su jurisdicción, previa autorización del Consejo de la Judicatura.

Protesta y duración del cargo de los jueces

Artículo 85.- Los jueces de primera Instancia rendirán su Compromiso Constitucional



ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Los jueces de primera Instancia durarán en su cargo cuatro años contados desde el día en que tomen posesión, al término del cual podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

Sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo juicio de responsabilidad respectivo, no se considerará remoción, la promoción de los jueces a otro juzgado de primera instancia o a grado superior.

Es causa de terminación del cargo de los jueces:

I.- Cumplir 70 años de edad;

II.- Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y

III.- Por incapacidad física o mental.

Faltas y ausencias de jueces

Artículo 86.- En las faltas accidentales y en las ausencias menores a quince días, los jueces de primera instancia serán suplidos por los secretarios de acuerdos del juzgado. Si exceden de quince días, serán cubiertas por quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, las faltas y ausencias de los jueces de primera instancia se resolverán conforme a lo que disponga la legislación procesal que corresponda.

Remuneración

Artículo 87.- Los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la



cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Requisitos para ser juez de primera instancia

Artículo 88.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;

IV.- Tener como mínimo treinta años de edad;

V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;

VI.- No haber sido condenado por delito doloso, y

VII.- Cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de Carrera Judicial y demás leyes aplicables.

Para ser juez especializado en materia de justicia para adolescentes, además de los requisitos a que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o capacitación especializada en dicha materia.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, para ser juez de primera instancia, se deberán acreditar además de los requisitos anteriores, contar con los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.



Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia

Artículo 89.- Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

I.- Actuar en apego a la legislación aplicable;

II.- Rendir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y fallados, así como la información que determine el propio Pleno;

III.- Asesorar a los jueces de paz cuando así lo soliciten;

IV.- Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus auxiliares;

V.- Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;

VI.- Conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;

VII.- Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura una estadística anual y otra mensual sobre el estado de los asuntos llevados en el juzgado;

VIII.- Conservar los bienes que conformen el mobiliario del juzgado, debiendo poner en inmediato conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran;

IX.- Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados, y

X.- Las demás facultades y obligaciones que determine esta Ley, los



reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, los jueces en materia penal contarán con las atribuciones establecidas en las fracciones I, IV, y X, así como con las que le confieran las normas procesales correspondientes.

Artículo 90.- Con excepción de los jueces adscritos al sistema penal acusatorio y oral, los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha del juzgado a su cargo.

Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y la visitaduría, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.

Artículo 91.- El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable y las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Tratándose del sistema acusatorio y oral, además de los jueces de control y de juicio oral, los juzgados se integrarán con un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia

Artículo 92.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes.



Artículo 93.- Para ser Secretario de acuerdos de primera instancia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de tres años;

IV.- Contar como mínimo con veintisiete años de edad;

V.- No haber sido condenado por delito doloso;

VI.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, y

VII.- Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 94.- Para ser juez de ejecución de sentencia en materia penal se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 88 de esta ley, contar con conocimientos en la materia y reunir los demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá contar adicionalmente con especialización en dicha materia.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia



en materia penal, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las siguientes:

I.- Controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad impuestas, beneficios concedidos o que él conceda, así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario;

II.- Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución de sentencia. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;

III.- Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

IV.- Revisar a petición de parte o de oficio y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Reinserción Social a los internos;

V.- Inspeccionar los Centros de Reinserción Social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes;



VI.- Establecer las condiciones en que se deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad; así como ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas, y

VII.- Las demás que le confiera la legislación aplicable.

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes contarán con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 89 de esta ley, y con las previstas en este artículo, en lo conducente.

Disposiciones aplicables para los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 96.- Las disposiciones previstas en esta Ley para los jueces del sistema acusatorio y oral serán aplicables para los jueces de ejecución de sentencia y lo relativo al número de juzgados, duración del cargo, remuneración y remoción establecido en relación a jueces de primera instancia.

Competencia y adscripción

Artículo 97.- La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia, se determinará en sus respectivos nombramientos.

CAPÍTULO II

De los Jueces de paz

Artículo 98.- El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará jueces de paz en los municipios del Estado y en las localidades de éstos.



En las localidades donde hubiere juez de primera instancia, no podrá haber juez de paz.

Artículo 99.- Los jueces de paz durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

El Presupuesto anual de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán deberá contener la previsión presupuestal que corresponda, para la incorporación de los jueces de paz al Poder Judicial del Estado.

Artículo 100.- Para ser juez de paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido veinticinco años de edad, como mínimo;

II.- Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido, cuando se trate de Municipios con más de diez mil habitantes. Tratándose de Municipios de hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la educación media superior;

III.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de Reglamento de Carrera Judicial;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso;

V.- Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya;

VI.- Cumplir con el curso de capacitación y posteriormente, aprobar el examen correspondiente, y



VII.- Carecer de antecedentes penales.

Para su nombramiento se deberá atender, en lo conducente, a lo que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Protesta

Artículo 101.- Los jueces de paz antes de tomar posesión rendirán su compromiso constitucional ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

Competencia

Artículo 102.- Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquellos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.

Los jueces de Paz podrán conocer de:

I.- Los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran;

II.- Diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores;

III.- Despachar exhortos;

IV.- Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;



V.- Remitir trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del período;

VI.- Entregar anualmente al Archivo General del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido;

VII.- Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo General del Poder Judicial, en su caso, y

VIII.- Capacitarse en los términos que determine el Reglamento de Carrera Judicial, así como diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.

Actuación con testigos

Artículo 103.- Los jueces de paz deberán actuar con dos testigos de asistencia, quienes deberán contar con veintiún años de edad como mínimo, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial.

Ausencias

Artículo 104.- En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los jueces de paz en determinado asunto, conocerá el de la



población más cercana. Los jueces de paz darán aviso previo, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, al Consejo de la Judicatura.

En caso de faltas que excedan de un mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un juez de paz que lo supla.

TITULO SEXTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Naturaleza y competencia material

Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Competencia territorial

Artículo 106.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, con base en lo establecido en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.



Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán comisionados por todo el tiempo que dure el encargo y al término del mismo serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales, o en un cargo que no implique la pérdida de la categoría anterior a la de Consejero.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

Duración

Artículo 108.- Salvo el Presidente, los Consejeros de la Judicatura durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Requisitos

Artículo 109.- Para ser Consejero de la Judicatura se deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de



sus actividades.

Funcionamiento

Artículo 110.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.

Inatacabilidad de sus resoluciones

Artículo 111.- Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la creación de Departamentos Judiciales y Juzgados, y modificación de su competencia y jurisdicción territorial, así como las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga esta Ley y la normatividad aplicable.

Direcciones, unidades y órganos técnicos

Artículo 112.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:

I. Direcciones:

- a)** Administración y Finanzas, y
- b)** Escuela Judicial.

II. Unidades:

- a)** De Estudios e Investigaciones Judiciales;
- b)** De Transparencia y Acceso a la Información;



- c) De Comunicación Social y Protocolo, y
- d) De Planeación.

III. Órganos Técnicos:

- a) Visitaduría, y
- b) Controlaría.

Los titulares de las direcciones, unidades y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, serán nombrados por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Consejo de la Judicatura

Quórum para sesionar

Artículo 113.- Para que funcione el Consejo de la Judicatura, en Pleno, se requiere la asistencia de cuatro Consejeros, cuando menos, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Tipos de sesiones

Artículo 114.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo los casos en que por la naturaleza del asunto, se requiera que sean privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno del Consejo.



Cuando el Pleno del Consejo lo estime necesario, podrán participar en las sesiones, con derecho a voz pero no voto, todos o algunos de los titulares de sus direcciones u órganos técnicos, previa convocatoria.

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 115.- El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Crear Departamentos Judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial;
- II.- Establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados;
- III.- Emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley;
- IV.- Ejercer la vigilancia de los juzgados de paz a través del área que corresponda;
- V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Poder Judicial que formule el Presidente del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe general de actividades del Poder Judicial;
- VI.- Aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura;
- VII.- Nombrar y remover al personal del Centro Estatal de Solución de Controversias;



VIII.- Integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año;

IX.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial a su cargo;

X.- Integrar y remitir, por conducto del Presidente, la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Tribunal Superior de Justicia para su presentación a la Auditoría Superior del Estado;

XI.- Tomar, en sesión, el Compromiso Constitucional a los Jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;

XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado;

XIII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- Resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;

XV.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;



XVI.- Determinar, de manera fundada y motivada, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;

XVII.- Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;

XVIII.- Supervisar directamente o a través de las Comisiones el funcionamiento de las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;

XIX.- Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;

XX.- Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;

XXI.- Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal;

XXII.- Conducir la Carrera Judicial en el Poder Judicial en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del



Gobierno del Estado;

XXIV.- Nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;

XXV.- Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le solicite el Pleno del Tribunal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

XXVI.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XXVII.- Turnar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia;

XXVIII.- Recibir y resolver las quejas que se formulen en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias en los términos establecido en la ley de la materia;

XXIX.- Recibir el informe mensual del Centro Estatal de Solución de Controversias que concentre las actividades realizadas por éste, así como los resultados estadísticos correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

XXX.- Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación, y

XXXI.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo de la Judicatura

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 116.- El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Representar oficialmente al Consejo de la Judicatura;
- II.- Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como declarar la existencia de quórum;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;
- IV.- Suscribir los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- V.- Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;
- VI.- Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos;
- VII.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el Pleno, así como vigilar que se lleve un registro de las mismas;



VIII.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

IX.- Dar cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, por las direcciones y órganos técnicos;

X.- Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;

XI.- Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del Poder Judicial, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe general de actividades del Poder Judicial;

XII.- Comunicar al Tribunal Superior de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;

XIII.- Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y ser el conducto para remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día quince del mes de octubre, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XIV.- Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Titular



de éste, y

XV.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 117.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros de la Judicatura:

I.- Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura y emitir su voto en los asuntos de su competencia;

II.- Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura;

III.- Realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Primera Instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de los visitadores designados para tal efecto, aplicando lo previsto en el artículo 152 de esta Ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Informar, en cada sesión del Consejo de la Judicatura, acerca del cumplimiento o avance en la ejecución de las encomiendas o acuerdos de éste;

V.- Conocer con anticipación el contenido de los asuntos a tratar en las Sesiones del Pleno del Consejo, y

VI.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO IV

Del Secretario Ejecutivo

Forma de designación

Artículo 118.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

Duración

Artículo 119.- El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado, y podrá ser removido por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Faltas y ausencias

Artículo 120.- Las faltas temporales y absolutas del Secretario Ejecutivo serán cubiertas en la forma que establezca el Pleno del Consejo.

Requisitos

Artículo 121.- Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, excepto en lo relativo al título profesional, por lo que podrá ser licenciado en administración o de cualquier otra carrera afín, abogado o licenciado en derecho.

Facultades y obligaciones

Artículo 122.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades;



- II.- Recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura;
- III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo;
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo;
- V.- Auxiliar a los Consejeros en la coordinación de las actividades de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura;
- VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;
- VII.- Llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;
- VIII.- Llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;
- IX.- Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsas y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;
- X.- Ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO V

De las Comisiones del Consejo de la Judicatura

Comisiones

Artículo 123.- Para la supervisión y vigilancia de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura y los desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones permanentes y transitorias conforme a la materia que determine, mediante los acuerdos generales que para tales efectos emita.

Integración

Artículo 124.- Las comisiones permanentes y transitorias serán presididas por un Consejero de la Judicatura y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las comisiones especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.

Atento a la materia competencia de la Comisión, el titular del área que corresponda actuará como Secretario Técnico de aquella.

El Presidente del Consejo de la Judicatura no formará parte de las comisiones.



Quórum

Artículo 125.- Para que funcionen las Comisiones del Consejo de la Judicatura, previa convocatoria, deben reunirse todos sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VI

De las Direcciones del Consejo de la Judicatura

Sección Primera

De la Dirección de Administración y Finanzas

Atribuciones

Artículo 126. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial;

II.- Integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo;

III.- Elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno



del Consejo;

IV.- Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura;

V.- Llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial;

VI.- Llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo;

VII.- Llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes;

VIII.- Proponer al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y desarrollo para los servidores públicos judiciales, en coordinación



con la Escuela Judicial;

IX.- Ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos;

X.- Llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior;

XI.- Evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de Programa Anual de Adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia;

XII.- Integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII.- Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y vigilar las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado, en coordinación con la unidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- Administrar y vigilar el mantenimiento de los bienes inmuebles del Poder Judicial, con excepción de los destinados al Tribunal Superior de Justicia;

XV.- Autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial;



XVI.- Administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;

XVII.- Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial, por el órgano competente, por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir y,

XVIII.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Artículo 127.- Las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La Dirección de Administración y Finanzas contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos para el titular

Artículo 128.- Para ser Director de Administración y Finanzas del Consejo, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



III.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Administración, en Finanzas Públicas, en Economía o en Contabilidad o alguna carrera afín a aquéllas, con antigüedad mínima de cinco años;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, y

V.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.

Sección Segunda De la Escuela Judicial

Naturaleza

Artículo 129.- La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.

Para la realización de las atribuciones que le corresponde a la Escuela Judicial, podrán establecerse planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.

Titular de la Escuela Judicial

Artículo 130.- Las funciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Escuela Judicial contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.



Requisitos

Artículo 131.- Para ser Director de la Escuela Judicial se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero el titular deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con experiencia.

Atribuciones

Artículo 132.- La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;

II.- Organizar seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, paneles, coloquios y otras actividades académicas, científicas y culturales, dirigidas a impulsar el mejoramiento profesional de los servidores públicos judiciales;

III.- Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo;

IV.- Celebrar convenios para el mejor desarrollo de sus fines;

V.- Establecer y operar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y órganos administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones



reglamentarias y acuerdos derivados de esta Ley;

VI.- Contribuir al mejor logro de los objetivos institucionales, mediante la coordinación de sus actividades con otras instituciones públicas o privadas de educación superior;

VII.- Expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo;

VIII.- Implementar planes de estudio formalizados con reconocimiento de validez oficial;

IX.- Administrar las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;

X.- Administrar el sistema de servicio social y prácticas profesionales del Poder Judicial y,

XI.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera

De la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales

Naturaleza

Artículo 133.- La Unidad de estudios e investigaciones judiciales está encargada de



realizar los trabajos de análisis, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia.

Titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales

Artículo 134. Las funciones de la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de estudios e investigaciones judiciales contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos del titular

Artículo 135.- Para ser titular de la Unidad de estudios e investigaciones judiciales, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con al menos una especialización en materia jurídica.

Atribuciones

Artículo 136.- La Unidad de estudios e investigaciones judiciales tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar los problemas jurídicos que surjan de la práctica judicial y los que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para apoyar sus funciones;

II.- Proponer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura organizacional, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios que el Poder Judicial presta al público;



III.- Apoyar en la difusión de las tesis emitidas por los tribunales federales y los precedentes emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, entre los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

IV.- Apoyar al área administrativa que le corresponda la edición de las publicaciones periódicas en que se difundan temas de fondo relevantes en materia judicial;

V.- Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;

VI.- Elaborar los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección u órgano correspondiente;

VII.- Fomentar entre los miembros del Poder Judicial, el estudio y la investigación jurídica en las áreas del Derecho, así como el incremento del acervo de información, en coordinación con la Escuela Judicial, y

VIII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Cuarta

De la unidad de transparencia y acceso a la información

Naturaleza

Artículo 137.- La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del



Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.

Titular de la unidad de transparencia y acceso a la información

Artículo 138.- Las funciones de la unidad de transparencia y acceso a la información serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de transparencia y acceso a la información contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 139. Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.

Atribuciones

Artículo 140.- A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le corresponderá:

I.- Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendentes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información pública;

II.- Realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, a fin de que su gestión pueda ser evaluada de manera objetiva e informada;



III.- Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren a su disposición y deban conservar secrecía en los términos de la Ley de la materia;

IV.- Cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;

V.- Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;

VI.- Vigilar el cumplimiento las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

VII.- Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo, y los relativos a la corrección de datos, y presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;

VIII.- Clasificar, desclasificar y custodiar la información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto se establezcan;

IX.- Diseñar los medios para evaluar la eficacia de los procedimientos, e instrumentos destinados a proporcionar información al público;

X.- Proponer la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios, y



XI.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Quinta

De la Unidad de Comunicación Social y Protocolo

Naturaleza

Artículo 141.- La Unidad de Comunicación Social y Protocolo está encargada de cumplir las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado.

Titular de la unidad de comunicación social y protocolo

Artículo 142.- Las funciones de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo serán ejercidas por su Titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de comunicación social y protocolo contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 143.- Para ser Titular de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Comunicación o carrera afín a ésta o contar con experiencia de al menos diez años en el ramo.

Atribuciones

Artículo 144.- La Unidad de Comunicación Social y Protocolo tendrá las siguientes atribuciones:



I.- Formular y ejecutar los planes, programas, políticas de comunicación social del Poder Judicial y someterlos a la aprobación del Consejo, por conducto de su Presidente;

II.- Informar con oportunidad al público en general sobre las actividades que realice el Poder Judicial del Estado;

III.- Coordinar las relaciones del Poder Judicial del Estado con los medios de comunicación;

IV.- Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Consejo de la Judicatura, así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, así como medios de comunicación alternativa;

V.- Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Poder Judicial;

VI.- Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;

VII.- Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de los órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial que lo soliciten;

VIII.- Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en



los resultados que se obtengan;

IX.- Coordinar la edición de las publicaciones que emita el Poder Judicial;

X.- Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Poder Judicial del Estado;

XI.- Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Poder Judicial que emita el Consejo de la Judicatura, y

XII.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Sexta

De la Unidad de Planeación

Naturaleza

Artículo 145.- La Unidad de Planeación está encargada de ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial del Estado.

Titular de la unidad de planeación

Artículo 146.- El Titular de la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura para el cumplimiento de sus funciones, podrá apoyarse en los servidores públicos a su mando, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de Planeación contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.



Requisitos

Artículo 147.- Para ser Titular de la Unidad de Planeación, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera afín a aquéllas.

Atribuciones

Artículo 148.- La Unidad de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Pleno del Consejo la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, diversos a los que dependen del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría;

III.- Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría;

IV.- Contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales;

V.- Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos, y

VI.- Las demás que establezca la legislación aplicable y el Pleno del Consejo.



CAPÍTULO VII

De los Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura

Sección Primera

De la Visitaduría

Naturaleza

Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de Primera Instancia y de los juzgados de paz así como supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Titular de la visitaduría

Artículo 150.- Las funciones de la Visitaduría serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Visitaduría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 151.- Para ser Titular de la Visitaduría, se deben satisfacer los requisitos para ser juez de primera instancia, establecidos en el artículo 88 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción VII del citado artículo.

Los visitadores auxiliares del titular deberán reunir los requisitos siguientes:



- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;
- III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con una anterioridad de cinco años;
- IV.- Contar como mínimo con veintiocho años de edad;
- V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VII.- Acreditar ante la Escuela Judicial, conocimientos y experiencia en la materia que corresponda a los juzgados cuya visita le sea asignada, y
- VIII.- Gozar de buena reputación y no contar con sanción administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo.

Atribuciones

Artículo 152.- La visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar la debida prestación del servicio de impartición de justicia conforme los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y lo establecido en esta Ley;



II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos relativos a la función jurisdiccional cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;

IV.- Vigilar la actuación de los jueces de paz, de acuerdo con la legislación aplicable;

V.- Verificar la existencia de los bienes y valores, y su debido resguardo o custodia en los juzgados que visiten;

VI.- Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable que regula el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los instrumentos y objetos del delito, en su caso;

VII.- Elaborar un informe estadístico pormenorizado de los órganos supervisados en el que se establezca las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo, a través de su Presidente;

VIII.- Participar en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en relación a la función jurisdiccional, en coordinación con la Contraloría;



IX.- Examinar los expedientes y registros formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar, de justicia para adolescentes y en materia de ejecución de sentencias que estime conveniente, con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y las demás garantías procesales, y

X.- Aplicar los instrumentos de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, y

XI.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

El reglamento de esta ley contendrá los lineamientos a que deberán ajustarse los visitadores para el desarrollo de sus funciones.

Sección Segunda

De la contraloría

Naturaleza

Artículo 153.- La contraloría está encargada del control y la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del Poder Judicial.



Titular de la contraloría

Artículo 154.- Las funciones de la contraloría serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La contraloría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 155.- Para ser titular de la contraloría se deben satisfacer los requisitos previstos que para ser juez de primera instancia, salvo lo relativo al título de abogado o licenciado en derecho, que podrá ser del ramo contable o administrativo, expedido con una antigüedad no menor a cinco años.

Atribuciones

Artículo 156.- La contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo;

II.- Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos y recursos públicos que realicen los órganos y servidores públicos del Poder Judicial en ejercicio de su cargo, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

III.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las direcciones, unidades y órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, respecto de las obligaciones derivadas de la normatividad en



materias de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores;

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, y contratación para la adquisición de bienes y servicios;

V.- Administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

VII.- Dictaminar las bajas y el destino final de bienes en los inventarios de activo fijo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;

VIII.- Vigilar que en los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial se haga constar, en su caso, las sanciones y correcciones disciplinarias que se les haya impuesto, en los casos de su competencia;

IX.- Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades



de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

X.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos que obligatoriamente deban llevarse en las direcciones y órganos cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;

XI.- Informar mensualmente de sus actividades al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, y

XII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

TITULO SÉPTIMO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del
Estado de Yucatán

Naturaleza

Artículo 157.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán es un organismo descentralizado del Poder Judicial y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La firma y representación legales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán estarán a cargo del Presidente del Consejo de la



Judicatura y del Titular de dicho Fondo.

Administración del Fondo

Artículo 158.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan. Dicho Fondo administrará incluso los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley.

Su titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al igual que el personal a su cargo.

CAPÍTULO II

Del Centro Estatal de Solución de Controversias

Naturaleza

Artículo 159.- El Centro Estatal de Solución de Controversias es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, al que le corresponderá auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

Régimen jurídico

Artículo 160.- El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y por la demás legislación y reglamentación aplicable.

Personal

Artículo 161.- El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.



El personal de dicho Centro formará parte de la Carrera Judicial y se sujetará al Reglamento correspondiente.

Informes

Artículo 162.- En cuanto a la materia de su competencia, deberá rendir los informes sobre las actividades y resultados estadísticos relacionados con la actividad del Centro, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

El Centro Estatal de Solución de Controversias implementará, de manera coordinada con la Escuela Judicial, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Vacaciones

Artículo 163.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de acuerdo con lo que establezcan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

Los servidores públicos adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia que conozcan de asuntos en materias penal y de justicia para adolescentes, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de la manera siguiente:



El secretario de acuerdos de sala con competencia en el sistema penal tradicional disfrutará de vacaciones durante un período distinto al señalado en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores, a fin de permanecer de guardia en la sala durante la suspensión de labores del Poder Judicial, quedando el Secretario de Acuerdos, en este último período, investido de todas las facultades que la ley otorga a la sala, para el sólo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo caución cumplimiento de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asuntos urgentes y los de mero trámite, incluyendo los asuntos relativos a la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en lo correspondiente al sistema penal tradicional.

La ausencia por vacaciones del Secretario de Acuerdos será suplida por el Secretario Auxiliar de la propia Sala, si lo hubiere, o en su defecto por un Actuario. El Secretario Auxiliar designado tendrá fe pública cuando supla al Secretario de Acuerdos. De la misma manera será cubierta la ausencia del Secretario de Acuerdos cuando permanezca de guardia durante la suspensión de labores, a fin de que sus actuaciones sean autorizadas.

En el caso de las salas con competencia en sistema penal acusatorio en materias penal y de justicia para adolescentes, los secretarios de acuerdos quedarán autorizados, durante el período de suspensión de labores del Poder Judicial, para acordar las medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, y en los actos preparatorios administrativos, para la celebración de las audiencias relativas al sistema de justicia penal acusatorio y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad que devengan de los medios de impugnación remitidos, facultándolos para acordar desde cuestiones preparatorias por la admisibilidad de los recursos remitidos, y la propia admisibilidad y, en su caso,



convocar a los magistrados en caso de urgencia, así como para dar contestación a los requerimientos o solicitudes que efectúen las diversas autoridades a las salas, incluyendo los relativos al juicio de amparo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en el caso de las ausencias accidentales simultáneas de los tres magistrados integrantes de las salas colegiadas o de los magistrados de las salas Unitarias.

Licencias

Artículo 164.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a gozar de hasta seis meses de licencia sin percepción de sueldo. Concluido este período podrán solicitar hasta seis meses más de licencia sin goce de sueldo; en este caso, corresponderá a los Plenos del Tribunal o del Consejo, en el ámbito de sus competencias, resolver si se concede o se niega. Para solicitar un período adicional a los anteriores, el servidor público deberá laborar en el Poder Judicial como mínimo un año, previo a la solicitud.

Las licencias con percepción de sueldo solamente podrán concederse por causas de enfermedad con sujeción a los acuerdos generales que adopten los Plenos del Tribunal y del Consejo, y que no sean contrarios a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según corresponda, en los términos que establezcan las leyes.



TITULO NOVENO DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Faltas absolutas y temporales

Artículo 165.- Son faltas absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días.

Suplencia de Consejeros

Artículo 166.- En caso urgente, cuando sea necesario para alcanzar el quórum, los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

En caso de falta absoluta, el Consejo de la Judicatura deberá dar aviso al Poder Público correspondiente a efecto de que designe a otro Consejero.

Faltas de otros servidores

Artículo 167.- Las faltas de los demás servidores públicos del Poder Judicial serán cubiertas en la forma que establezcan los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su correspondiente competencia.

Suplencia de Magistrados de Sala

Artículo 168.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden



numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden, los Jueces de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

Suplencia de jueces

Artículo 169.- Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los jueces del mismo ramo, pasará al juez que determine el Pleno del Consejo.

En los Departamento Judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo, en el orden de su numeración, en su caso.

Impedidos todos los jueces de un mismo Departamento Judicial o existiendo un solo juzgado en dicho Departamento, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Pleno del Consejo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.



TITULO DÉCIMO DEL HABER POR RETIRO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Del Haber por retiro

Artículo 170.- Los magistrados del Poder Judicial del Estado que hayan ejercido sus funciones por el plazo de quince años, tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Los magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido 30 años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior aún cuando no hubieren cumplido los 15 años en el cargo de Magistrado.

Integración del haber

Artículo 171.- El haber por retiro vitalicio será equivalente al sueldo nominal que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, durante los dos primeros años, y el 80 por ciento de éste, a partir del tercer año del retiro.

El Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos correspondientes para la implementación de un fondo destinado al otorgamiento del haber de retiro de magistrados a que se refiere este capítulo, así como al apoyo de retiro digno de los jueces de primera instancia y de ejecución de sentencias.

Suspensión temporal

Artículo 172.- Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo público en el Estado o Municipio, con



excepción de la docencia.

Prohibición

Artículo 173.- Los Magistrados en retiro, durante dos años, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

TITULO DÉCIMOPRIMERO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Carrera Judicial

Artículo 174.- El ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción y permanencia de sus servidores públicos, se sujetará a las previsiones que esta Ley establezca respecto de la Carrera Judicial, así como las disposiciones que al efecto se emitan.

La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

Consideraciones sobre la promoción y permanencia de personal

Artículo 175.- Para efectos de la carrera judicial se tendrá en consideración el perfil ideal del cargo y en particular, el nivel de perfeccionamiento del funcionario y empleado, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los



lineamientos que para el efecto se establezcan, buscando orientar de manera constante la actuación del personal del Poder Judicial del Estado con apego a la ley.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, para ello, todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías siguientes:

- I.- Juez de Primera Instancia;
- II.- Se deroga.
- III.- Secretario General de Acuerdos;
- IV.- Secretario de Acuerdos de Sala;
- V.- Secretario de Acuerdos;
- VI.- Secretario de Estudio y Cuenta;
- VII.- Juez de Paz;
- VIII.- Secretario Auxiliar;
- IX.- Actuario;
- X.- Técnico judicial;
- XI.- Facilitador o mediador, y
- XII.- Se deroga.

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema penal.



Inclusión

Artículo 177.- El personal jurisdiccional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

Requisitos

Artículo 178.- Los aspirantes a ingresar y ascender en la carrera judicial deberán cubrir los requisitos previstos para las categorías establecidas en esta Ley, participar en los cursos que establezca la Escuela Judicial y acreditar los exámenes correspondientes en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones que se establezcan, sobre las bases de la eficiencia, preparación, probidad, capacidad y antigüedad.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DE LOS DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Prohibiciones

Artículo 179.- Los Tribunales del Estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos que las Leyes establezcan. Queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aún en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aún cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de



destitución.

Sigilo

Artículo 180.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos.

Observancia del Código de Ética del Poder Judicial

Artículo 181.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial.

TÍTULO DECIMOTERCERO DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Trabajadores de confianza

Artículo 182.- Los funcionarios judiciales y empleados del Poder Judicial del Estado pertenecientes a la carrera judicial serán considerados trabajadores de confianza.

Especificación

Artículo 183.- En el Poder Judicial, tendrán la calidad de trabajadores de confianza los servidores públicos que ocupen las plazas desde el nivel de jefe de departamento; el personal de asesoría y consultoría de los servidores públicos de



nivel de director o superior; pagadores, cajeros y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de investigación, vigilancia, auditoría, control, manejo de fondos o valores, adquisiciones o inventarios.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Responsabilidad por faltas

Artículo 184.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas que pudieran resultar en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas.

Juicios

Artículo 185.- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Causales específicas de responsabilidad

Artículo 186.- Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los funcionarios y empleados del Poder Judicial son causas de responsabilidad:



I.- Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley;

II.- Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de él los asuntos que ahí se tramitan;

III.- No depositar en la unidad administrativa que corresponda los fondos que reciban con motivo de los asuntos, en términos de la legislación aplicable;

IV.- Las demás expresamente determinadas en las leyes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primer día de marzo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto numero 462, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencia entrarán en funciones al momento del inicio de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal del Estado que se expida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del artículo 73 de esta Ley, se tendrá como mayoría para la integración del quórum del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la presencia de cuatro magistrados, hasta el 30 de marzo



de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Consejeros que hubieren sido nombrados por dos o tres años, acorde con lo que dispone el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diecisiete de mayo de dos mil diez, podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán en lo que se contrapongan a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta ley, serán expedidas por los diversos órganos competentes del Poder Judicial, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- SE DEROGA.

ARTÍCULO NOVENO.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los juzgados de primera instancia y los juzgados en materia de justicia para adolescentes, contarán con la jurisdicción y competencia, por materia y territorio, que les correspondía hasta antes de la entrada en vigor de esta ley, hasta en tanto los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, emitan los acuerdos generales respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se contrapongan a esta Ley.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado deberá nombrar a dos magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, y a once magistrados suplentes del mismo, en el mes de febrero del año 2011. Los Magistrados propietarios entrarán en funciones el primero de marzo del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura en funciones, al entrar en vigor esta Ley, continuará en el cargo, hasta cumplir con el período de cuatro años, establecido en el artículo 119 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley, el Congreso del Estado incrementará gradualmente el presupuesto del Poder Judicial del Estado, con base en las disposiciones en materia presupuestal, de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013 hasta alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Presidente del Tribunal Electoral del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de esta Ley, asumirá el cargo de Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la Ley de lo Contencioso Administrativo haga referencia al “Magistrado” se entenderá referida al “Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” que se encuentre en función de “ponente” para la sustanciación de cada asunto concreto.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como los asuntos pendientes y de trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como los asuntos pendientes y de trámite en el Tribunal Electoral del Estado se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán al dominio y uso del Poder Judicial del Estado, con destino para el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para ser administrados por la Comisión Especial respectiva del Consejo de la Judicatura.

De igual forma, los bienes muebles e inmuebles del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, pasarán al dominio y uso del Poder Judicial del Estado, con destino para el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios para ser administrados por la Comisión Especial respectiva del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Queda exento el Poder Judicial del Estado, por única ocasión y en el año fiscal 2011, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes y/o servicios relacionados con el artículo transitorio anterior.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, queda facultado para expedir acuerdos para ajustar los plazos y procedimientos administrativos necesarios con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Quedan a salvo los derechos laborales de los servidores públicos de base de las unidades u órganos jurisdiccionales que se transfieran al Poder Judicial del Estado, para ser designados por el Consejo de la Judicatura a los nuevos órganos creados por esta Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura “Tribunal Electoral del Estado”, se entenderán referidas al “Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, se entenderá referidas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO ADOLFO CALDERÓN SABIDO.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIA.- DIPUTADA ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



Decreto No. 557
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 11 de septiembre de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 9; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15; se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero del artículo 25; la fracción IX del artículo 30; se adiciona un segundo párrafo al artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforma el párrafo segundo del artículo 43; se deroga el Capítulo II del Título Quinto denominado “De los juzgados de ejecución de sentencia en materia penal y de justicia para adolescentes”, por tanto el Capítulo I denominado “De los Juzgados de Primera Instancia del Estado”, queda integrado con los artículos del 82 al 97; se reforma la numeración del Capítulo III del Título Quinto denominado “De los Jueces de paz”, quedando éste como Capítulo II, integrado con los artículos del 98 al 104; el párrafo primero del artículo 94; se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 95; el artículo 99; la fracción XII del artículo 115; la fracción IV del artículo 116; la fracción VII del artículo 140; el artículo 149; la fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el párrafo primero del artículo 158; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 163; se deroga la fracción II, se reforma la fracción XI y se deroga la fracción XII del artículo 176; y se deroga el artículo octavo transitorio; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; lo anterior, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO PEDRO COUOH SUASTE.- SECRETARIO.- DIPUTADO CARLOS DAVID RAMÍREZ Y SÁNCHEZ.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



Decreto No. 200
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 28 de junio de 2014

Artículo quinto. Se reforma el párrafo primero del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 5; se reforman los artículos 6, 7 y 12; se reforma el párrafo primero del artículo 15; se reforma la denominación del título tercero “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”; se reforman los artículos 60, 61, 62, 63, 64; se derogan los artículos 65, 66 y 67; se reforman los artículos 68, 69, 70, 71 y 72; se reforma la denominación del capítulo II “Del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”, del título tercero; se reforma el artículo 73; se adiciona el epígrafe, se reforman el párrafo primero y las fracciones I, IX y X, y se derogan las fracciones V, VI, VII, VIII y XII del artículo 74; se reforma la denominación del capítulo III “Del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa” del título tercero; se reforman el párrafo primero y las fracciones I, II y V, se derogan las fracciones IX y X, y se reforman las fracciones XI y XII del artículo 75; se reforma el artículo 149; se reforma la fracción II del artículo 152; se reforma la fracción VI del artículo 156, y se reforma el artículo 177, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligaciones normativas

El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Delitos contra el medio ambiente

El Fiscal General deberá ajustar la normatividad interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos contra el medio ambiente a una fiscalía investigadora.

Cuarto. Expedición o adecuación de disposiciones reglamentarias

Los órganos competentes del Poder Judicial deberán expedir o realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los



sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Vigencia de las disposiciones electorales

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, seguirán vigentes el inciso A del artículo 64 y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la demás normatividad necesaria para el cumplimiento de las atribuciones electorales transitorias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Sexto. Derechos laborales

En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, se reconoce y computa la antigüedad y los años en el ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia de la magistrada María Guadalupe González Góngora, quien fue ratificada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 502, publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de marzo de 2012; del magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra, quien fue ratificado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 284, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de marzo de 2010; y del magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, quien fue designado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 287, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de marzo de 2010.

Los magistrados que se encuentren en su primer período de ejercicio podrán ser sometidos al proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán para, en su caso, poder ser ratificados, en términos del propio numeral.

Séptimo. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



Octavo. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Noveno. Derogación de disposiciones legales

A partir de la entrada en vigor de este decreto se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de octubre de 1987.

Décimo. Derogación tácita

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a su contenido.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.- SECRETARIA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.- RÚBRICA.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 26 de junio de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**



APENDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley del Poder Judicial del Estado de Yucatán

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. (abrogada)	462	13/III/1992
Ley del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	341	24/XI/2010
Se reforman el artículo 9; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15; se reforman los párrafos octavo, noveno, décimo y décimo primero del artículo 25; la fracción IX del artículo 30; se adiciona un segundo párrafo al artículo 41; se reforma el artículo 42; se reforma el párrafo segundo del artículo 43; se deroga el Capítulo II del Título Quinto denominado "De los juzgados de ejecución de sentencia en materia penal y de justicia para adolescentes", por tanto el Capítulo I denominado "De los Juzgados de Primera Instancia del Estado", queda integrado con los artículos del 82 al 97; se reforma la numeración del Capítulo III del Título Quinto denominado "De los Jueces de paz", quedando éste como Capítulo II, integrado con los artículos del 98 al 104; el párrafo primero del artículo 94; se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 95; el artículo 99; la fracción XII del artículo 115; la fracción IV del artículo 116; la fracción VII del artículo 140; el artículo 149; la fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el párrafo primero del artículo 158; se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 163; se deroga la fracción II, se reforma la fracción XI y se deroga la		



fracción XII del artículo 176; y se deroga el artículo octavo transitorio; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	57	11/IX/2012
Se reforma el párrafo primero del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 5; se reforman los artículos 6, 7 y 12; se reforma el párrafo primero del artículo 15; se reforma la denominación del título tercero “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”; se reforman los artículos 60, 61, 62, 63, 64; se derogan los artículos 65, 66 y 67; se reforman los artículos 68, 69, 70, 71 y 72; se reforma la denominación del capítulo II “Del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa”, del título tercero; se reforma el artículo 73; se adiciona el epígrafe, se reforman el párrafo primero y las fracciones I, IX y X, y se derogan las fracciones V, VI, VII, VIII y XII del artículo 74; se reforma la denominación del capítulo III “Del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa” para quedar como “Del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa” del título tercero; se reforman el párrafo primero y las fracciones I, II y V, se derogan las fracciones IX y X, y se reforman las fracciones XI y XII del artículo 75; se reforma el artículo 149; se reforma la fracción II del artículo 152; se reforma la fracción VI del artículo 156, y se reforma el artículo 177, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.	200	28/VI/2014